



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 053-2026-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE** : 1919-2019-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : NOREX ENERGÍA S.A.

**SECTOR** : HIDROCARBUROS

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01565-2025-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Norex Energía S.A. en el Expediente N° 1919-2019-OEFA/DFAI/PAS y, en consecuencia, se archiva el mismo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.*

Lima, 30 de enero de 2026

**I. ANTECEDENTES**

1. Norex Energía S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Norex**) es titular del Lote Z-2B, el cual está ubicado en el Zócalo Continental del Noroeste peruano, en el litoral de la provincia de Talara, departamento de Piura.
2. El 16 de febrero de 1996, mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B (en adelante, **PAMA**).
3. El 8 de agosto de 2019, aproximadamente a las 21:45 horas, Norex identificó una fuga de gas en la línea submarina de 2 7/8" del circuito de gas *litf* NN-GG en la zona de Peña Negra mar (en adelante, **Emergencia Ambiental**)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20203058781. Antes Savia Perú S.A.

<sup>2</sup> La Emergencia Ambiental fue comunicada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (**DICAPI**) el 9 de agosto de 2019.

4. Del 10 al 11 de agosto de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) a través de la Oficina Desconcentrada de Tumbes (**OD Tumbes**), realizó una supervisión especial en atención a la Emergencia Ambiental (en adelante, **Supervisión Especial 2019**), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Supervisión correspondiente y analizados en el Informe de Supervisión N° 399-2019-OEFA/DSEM-CHID del 29 de noviembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. El 30 de septiembre de 2024, a través de la Resolución Subdirectorial N° 00455-2024-OEFA/DFAI-SFEM<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup> (en adelante, **PAS**) contra Norex, quien presentó descargos el 31 de octubre de 2024<sup>5</sup>.
6. Posteriormente, el 15 de abril de 2025, mediante Resolución Subdirectorial N° 00318-2025-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), la SFEM varió el único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I.
7. El 2 de junio de 2025, luego de la evaluación de los descargos<sup>7</sup> del administrado, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00355-2025-OEFA/DFAI-SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 27 de junio de 2025, luego de la evaluación de los descargos del administrado<sup>9</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 00861-2025-OEFA/DFAI<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Norex y le impuso una multa total ascendente a 301,392 (trescientos uno con 392/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

<sup>3</sup> Notificada al administrado el 1 de octubre de 2024.

<sup>4</sup> Mediante Resolución N° 197-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de mayo de 2022, este Tribunal resolvió -entre otros- declarar: la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 0987-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de julio de 2020 y la Resolución Directoral N° 3015-2021-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2021, en el extremo que imputó y declaró, respectivamente, la responsabilidad administrativa de Norex (antes, Savia Perú S.A) por la conducta infractora referida a la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente como consecuencia de la fuga de gas ocurrida el 8 de agosto de 2019 en la línea submarina de 2 7/8" del circuito de gas *lift* NN-GG, al haberse vulnerado los principios de legalidad y tipicidad; y, en consecuencia, dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

<sup>5</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2024-E01-121204.

<sup>6</sup> Notificada al administrado el 15 de abril de 2025.

<sup>7</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-066358 el 15 de mayo de 2025.

<sup>8</sup> Notificado el 2 de junio de 2025, mediante la Carta N° 00551-2025-OEFA/DFAI.

<sup>9</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-080634 el 20 de junio de 2025.

<sup>10</sup> Notificada el 2 de julio de 2025, a la cual se adjuntó el Informe N° 01383-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de junio de 2025.

**Cuadro N° 1: Detalle de la Conducta Infractora**

N°	Conducta Infractora	Multa
3	Norex incumplió el compromiso establecido en su PAMA, toda vez que, no realizó el cambio de la línea submarina de 2 7/8" del circuito de gas <i>lift</i> NN-GG, ubicada a 10 metros aproximadamente al lado oeste de la Plataforma NN en la zona de Peña Negra Mar, en el Lote Z-2B, la cual presentaba un punto de falla (en adelante, <b>Única Conducta Infractora</b> ).	301,392 UIT
<b>Total</b>		<b>301,392 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral I.

Elaboración: TFA.

9. El 17 de julio de 2025, Norex interpuso recurso de reconsideración<sup>11</sup> en contra de la Resolución Directoral I, el cual fue declarado infundado por la DFAI mediante la Resolución Directoral N° 01565-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025<sup>12</sup> (en adelante, **Resolución Directoral II**).
10. El 21 de noviembre de 2025, Norex interpuso recurso de apelación<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral I y II, y solicitó el uso de la palabra.
11. El 29 de enero de 2026, esta Sala concluyó que no era necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral<sup>14</sup>, ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y sustentar los argumentos de defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa<sup>15</sup>.

## II. PROCEDENCIA

12. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado<sup>16</sup> y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>17</sup>; razón por la cual, es procedente.

<sup>11</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-092748.

<sup>12</sup> Notificada al administrado el 3 de noviembre de 2025.

<sup>13</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2025-E01-146298.

<sup>14</sup> Según el acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión N° 008-2026-TFA/SE del 29 de enero de 2026.

<sup>15</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado -oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta -de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

<sup>16</sup> La Resolución Directoral II fue notificada el 3 de noviembre de 2025, mientras que Norex interpuso su recurso de apelación el 21 de noviembre de 2025, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles.

<sup>17</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

**Artículo 218. - Recursos administrativos**

### III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si se produjo la caducidad en el PAS seguido contra Norex.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

#### A. Argumentos expuestos por Norex en su recurso de apelación

14. El administrado solicita se declare la caducidad del PAS, señalando que el plazo de nueve (9) meses para resolver venció el 1 de julio de 2025. Sostiene que la Resolución Directoral I fue depositada en su casilla electrónica el 30 de junio de 2025, pero surtió efectos recién el 2 de julio de 2025 con el acuse de recibo, superando el plazo legal.
15. Además, Norex afirma que la notificación física solo procede de manera supletoria conforme al Decreto Supremo N° 075-2023-PCM y el artículo 20 del TUE de la LPAG, de manera excepcional cuando no se pueda realizar la notificación de manera digital.
16. En esa línea, el administrado precisa que no hubo inconvenientes en la notificación por casilla electrónica, por lo cual la Resolución Directoral I fue notificada fuera del plazo legal y la notificación física complementaria no puede prevalecer sobre la digital.

#### Análisis del TFA

16. La caducidad administrativa constituye una solución generada por el legislador para afrontar los casos en los que los PAS quedan paralizados, afectando el derecho de los administrados a obtener una decisión dentro de un plazo razonable<sup>19</sup>. En tal sentido, dicha institución se encuentra estrechamente vinculada al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, como manifestación del debido proceso o procedimiento administrativo<sup>20</sup>.
17. Es así que, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUE de la LPAG<sup>25</sup>

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días (...)

#### Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>19</sup> Cfr. MINJUS. Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N.º 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 54.

<sup>20</sup> Véase el fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 549-2004- HC/TC (fundamentos jurídicos 3).

<sup>25</sup> **TUE de la LPAG**

**Artículo 259. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

el plazo máximo para resolver los PAS iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contados desde la notificación de la Resolución Subdirectoral hasta la notificación de la Resolución Directoral, que puede ampliarse excepcionalmente hasta por tres (3) meses más mediante resolución debidamente motivada. Vencido este plazo sin que se produzca la notificación de la resolución, el procedimiento caduca automáticamente, generando el archivo del expediente y resguardando la seguridad jurídica de los administrados.

18. En ese contexto, para verificar si en el presente caso se ha configurado la caducidad administrativa, resulta necesario analizar la validez y eficacia de la notificación de la Resolución Directoral I. Al respecto, es pertinente señalar que las notificaciones efectuadas se enmarcan en lo dispuesto en la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **LNACA**)<sup>18</sup>, norma vigente con anterioridad al inicio del PAS, así como en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM que aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones emitidas por el OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM<sup>19</sup>.
19. Al respecto, el artículo 5 de la LNACA<sup>20</sup>, establece el procedimiento de validez y

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...). (Énfasis agregado).

<sup>18</sup> Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de mayo de 2023.

<sup>19</sup> Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de junio de 2025.

<sup>20</sup> **LNACA**

#### **Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica**

5.1 La notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado por la que se le comunica la creación de dicha casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye en que accedió a esta.

5.2 Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

5.3 El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4 Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5 El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6 El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la

eficacia de la notificación electrónica, disponiendo que esta se perfecciona con el depósito del acto administrativo en la casilla electrónica del administrado, acompañado del envío de un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al número de teléfono celular registrados. Posteriormente, debe generarse de manera automática la constancia de notificación electrónica y, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicho depósito, el administrado debe emitir el acuse de recibo correspondiente, el cual contiene la confirmación de recepción.

20. En consecuencia, los mensajes de alerta enviados al correo electrónico y al teléfono celular constituyen requisitos de validez de la notificación electrónica, conforme a lo previsto en el numeral 5.4 del artículo 5 de la LNACA y en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM que aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones emitidas por el OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM<sup>21</sup>.
21. Asimismo, el numeral 5.7 del artículo 5 de la LNACA<sup>22</sup> establece que la notificación mediante casilla electrónica es válidamente efectuada si se cumple con el procedimiento antes expuesto. La administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación; no obstante, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si lo estima conveniente.
22. De lo expuesto se desprende que, cuando el administrado cuenta con una casilla electrónica debidamente habilitada, esta constituye su único domicilio legal válido para efectos de notificación administrativa, quedando excluida la utilización de otras modalidades de notificación, salvo los supuestos excepcionales expresamente previstos en la normativa vigente.

---

comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7 La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

<sup>21</sup> **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020, modificado por Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de junio de 2025

**Artículo 5. – Comunicaciones o alertas de una notificación en el Sistema de Casillas Electrónicas**  
(...)

5.2 Los mensajes de alerta remitidos al correo electrónico y al teléfono celular constituyen requisitos de validez de la notificación, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

<sup>22</sup> **LNACA**

**Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica**

(...)

5.7 La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

23. En el presente caso, se advierte que Norex cuenta con una casilla electrónica debidamente autenticada desde el 24 de diciembre del 2024, con un correo electrónico y un número de teléfono celular registrados, conforme se ha verificado en el Sistema de Casillas Electrónicas (**SICE**) del OEFA; por tanto, dicha casilla constituye su domicilio legal obligatorio<sup>23</sup>, por lo que resulta exigible a la autoridad administrativa el estricto cumplimiento del régimen de notificación electrónica regulado por la LNACA.
24. En esa línea, se advierte que, durante la tramitación del presente PAS, las Resoluciones Subdirectorales I<sup>24</sup> y II, así como el Informe Final de Instrucción, fueron debidamente depositados en la casilla electrónica y Norex emitió acuse de recibo dentro de los plazos, lo que evidencia que la casilla electrónica fue la vía efectiva y regular de notificación.
25. Por lo tanto, bajo ese mismo supuesto, la Resolución Directoral I debía notificarse mediante casilla electrónica, resultando contrario a lo dispuesto en la LNACA recurrir a otra forma de notificación sin que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.
26. Al respecto, corresponde precisar que el Artículo 8 de la LNACA<sup>25</sup> establece excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica, señalando que solo procede recurrir a otras modalidades cuando las circunstancias lo ameriten o exista una imposibilidad objetiva de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, conforme al artículo 20 del TUO de la LPAG. Asimismo, el numeral 8.2 dispone que, en caso de interrupción del funcionamiento del sistema, la oficina de tecnologías de la información debe publicar un comunicado institucional indicando fecha, hora y duración de la falla, habilitándose solo en ese supuesto el uso de otras modalidades de notificación.
27. Asimismo, cabe señalar que si bien la Primera Disposición Complementaria Final

23

#### **LNACA**

##### **Artículo 3. – Definiciones**

Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se consideran las definiciones siguientes: (...)

c) Casilla electrónica. Es el buzón electrónico asignado al administrado, creado en el Sistema de Notificación Electrónica, cuyo propósito es el trámite seguro y confiable de las notificaciones en el marco de los actos administrativos y las actuaciones administrativas realizadas por las entidades de la administración pública. La casilla electrónica se constituye en un domicilio legal obligatorio.

El otorgamiento y el uso de casillas electrónicas son gratuitos. Solo existe una casilla electrónica por persona natural o por persona jurídica.

24

Cabe mencionar que el inicio del PAS fue notificado a Savia Perú S.A. quien autenticó su casilla electrónica el 08 de julio de 2020.

25

#### **LNACA**

##### **Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica**

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifique o sustituya.

8.2. Si se interrumpe el funcionamiento del Sistema de Notificación Electrónica, la oficina de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, debe publicar un comunicado en el portal web institucional precisando la fecha, hora y duración de la falla en el sistema que imposibilite a la entidad de la administración pública efectuar notificaciones electrónicas utilizando el referido sistema. En ese caso, se pueden usar otras modalidades de notificación conforme a lo señalado en el párrafo 8.1.

del Reglamento de Casillas del OEFA<sup>26</sup> dispone que, cuando no exista la posibilidad de utilizar el SICE para efectuar las notificaciones obligatorias vía casilla electrónica, podrá recurrirse a otras modalidades de notificación conforme al orden de prelación previsto en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, dicho supuesto está reservado a hechos o contingencias debidamente acreditados<sup>28</sup>. En el presente caso, no se ha precisado ni acreditado imposibilidad alguna sobre el uso del SICE, advirtiéndose, por el contrario, que la Primera Instancia depositó la Resolución Directoral I en la casilla electrónica del administrado el 30 de junio de 2025.

28. Lo expuesto resulta relevante, toda vez que en el presente caso no se ha evidenciado circunstancia que justifique apartarse del orden de prelación para la notificación mediante casilla electrónica. Si bien existe en el expediente una notificación física del 01 de julio de 2025, esta no puede considerarse válida ni generar efectos jurídicos, ni constituye un mecanismo de saneamiento de la notificación defectuosa, puesto que, conforme al artículo 27 del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, dicho saneamiento solo procede cuando el administrado manifiesta expresamente haber recibido la notificación, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que Norex no reconoce haber recibido la Resolución Directoral I por esa vía, pese al sello de cargo.
29. En consecuencia, la única notificación válida de la Resolución Directoral I es la realizada mediante la casilla electrónica del administrado, que surte efectos desde el acuse de recibo emitido por Norex el 2 de julio de 2025:

<sup>26</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD, Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**Primera. - Excepciones al uso del SICE**  
Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando no existe la posibilidad de usar el SICE para efectuar las notificaciones obligatorias vía casilla electrónica, el OEFA notifica a través de las modalidades y conforme al orden de prelación previsto en el numeral 20.1 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin perjuicio de informar dicha contingencia al Usuario-SICE.

<sup>27</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 20. Modalidades de notificación**  
20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:  
20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.  
20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.  
20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

<sup>28</sup> Ver considerando 37 de la Resolución N° 663-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de diciembre de 2025.

<sup>29</sup> **TUO LPAG**  
**Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**  
27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.  
27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Imagen N° 1: Constancia notificación Resolución Directoral I

**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

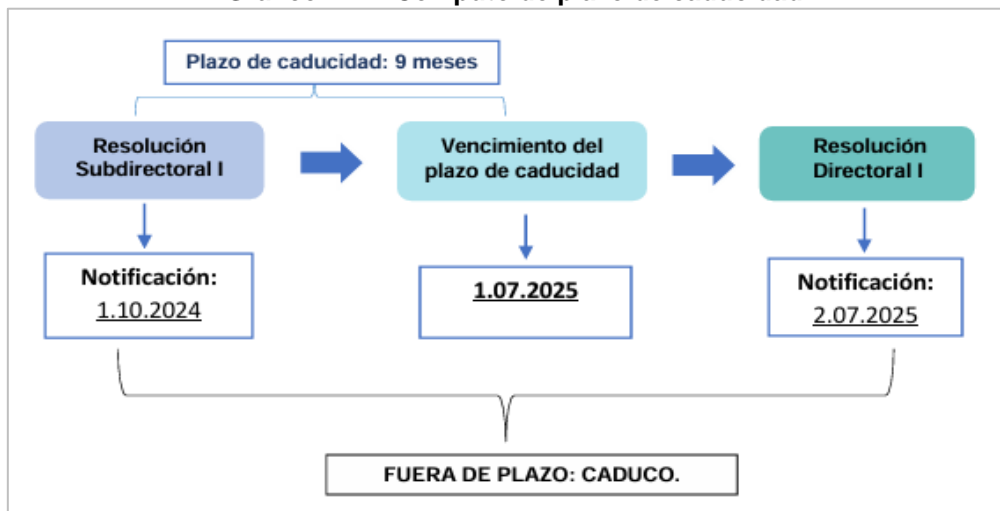
**RUC:** 20203058781  
**RAZÓN SOCIAL:** NOREX ENERGIA S.A.  
**CASILLA ELECTRÓNICA:** 20203058781.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe  
**ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:**  
**CORREO ELECTRÓNICO:** legal@norexenergia.com  
**CELULAR:** 43222005

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
359522	RESOLUCIÓN N° 00861-2025-OEFA/DFAI [RD 00861-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)  ANEXOS 1. INFORME N° 01383-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME n 01383-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]	30-06-2025 12:19:23 PM	30-06-2025 12:19:23 PM	02-07-2025 02:17:50 PM	491506

Fuente: Constancia de notificación electrónica

30. Ahora bien, considerando que la Resolución Subdirectoral I fue depositada en la casilla electrónica de Norex el 1 de octubre de 2024, el plazo máximo de nueve (9) meses para resolver el PAS vencía el 1 de julio de 2025, sin que conste ampliación alguna. La Resolución Directoral I, en cambio, fue notificada válidamente mediante casilla electrónica el 2 de julio de 2025, superando así el plazo legalmente establecido para la tramitación del procedimiento:

Gráfico N° 1: Computo de plazo de caducidad



Elaboración: TFA.

31. Por lo expuesto, al haberse notificado la Resolución Directoral fuera del plazo

máximo, se configura la caducidad administrativa del PAS, que opera de manera automática (de pleno derecho) por ausencia de pronunciamiento, o de notificación de este último, antes del vencimiento del plazo máximo de tramitación, cuyo efecto directo es el archivo del procedimiento respectivo.

32. En consecuencia, la DFAI excedió el plazo legal para resolver en primera instancia, configurándose la caducidad administrativa del PAS seguido contra Norex. En aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 259 del TUO de la LPAG y del principio del debido procedimiento, corresponde declarar la caducidad administrativa y ordenar el archivo del procedimiento; por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos planteados por Norex.
33. Finalmente, esta Sala precisa que la conducta objeto del presente procedimiento referida a no realizar el cambio de líneas submarinas conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental es de naturaleza permanente<sup>30</sup>. En consecuencia, la caducidad administrativa únicamente afecta al procedimiento seguido, sin que ello implique la extinción de la infracción ni limite la posibilidad de que la Primera Instancia inicie un nuevo PAS sobre la misma conducta.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; la Ley del SINEFA; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Norex Energía S.A. en el Expediente N° 1919-2019-OEFA/DFAI/PAS y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el mismo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Norex Energía S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

<sup>30</sup> Ver Resolución N° 246-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de junio de 2022

**[PGALLEGOS]**

**[FGARCIA]**

**[RMARTINEZ]**

**[CNEYRA]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02054532"



02054532